

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY DE
REPROGRAMACIÓN DE CRÉDITOS
UNIVERSITARIOS.**

SANTIAGO, 16 de agosto de 2011

M E N S A J E N° 157-359/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto reprogramar el crédito de los deudores universitarios y perfeccionar el funcionamiento del fondo solidario de crédito universitario.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

El fondo solidario de crédito universitario ha facilitado el acceso a la educación superior de miles de jóvenes. Para que dicho sistema opere de forma adecuada, es fundamental que quienes se beneficiaron del mismo asuman su obligación de restituir lo recibido en préstamo, permitiendo así que nuevos jóvenes accedan a los mismos beneficios y, por ende, a las mismas oportunidades.

El pago del préstamo es entonces uno de los pilares del sistema de crédito solidario, razón por la que se requiere establecer mecanismos que permitan recuperar los créditos e incentivar el pago oportuno de las cuotas correspondientes.

Hoy existen aproximadamente 110.000 deudores del crédito del fondo solidario que se encuentran morosos, lo que representa una deuda equivalente a 300 mil millones de pesos, y la consecuente pérdida para el fisco. Mejorar las probabilidades de recuperación es determinante para lograr el adecuado financiamiento del sistema, lo que va, además, en directo beneficio de futuras generaciones.

Ahora bien, se ha identificado como una de las principales causas de esta morosidad, los altos intereses penales asociados al incumplimiento en el pago de las cuotas estipuladas, los que al acumularse hacen cada vez más gravosa la deuda y, por ende, más difícil el pago para su deudor.

En la actualidad, el porcentaje de recuperación equivale a, aproximadamente, un 38% al año.

En razón de lo señalado precedentemente, otorgar facilidades de pago a los deudores morosos, incentivándolos a ponerse al día en sus deudas, constituye una medida necesaria para la adecuada marcha del sistema, permitiendo además, incrementar la tasa de recuperación.

Por otra parte, cabe señalar que la morosidad significa un perjuicio directo para el deudor, toda vez que al ser incorporados a los registros públicos de deudores morosos se les dificulta encontrar trabajo y, como consecuencia de ello, provoca graves complicaciones en el cumplimiento de sus obligaciones financieras y en el pago de sus deudas.

De esta forma nuestro Gobierno - a través de este proyecto de ley - busca permitir la reprogramación de las deudas morosas del crédito solidario como una medida adecuada para facilitar el pago y mejorar los índices de recuperación, facilitando el acceso de las nuevas generaciones a la educación superior. Además, quienes se acojan a la reprogramación dejarán de formar parte de los registros públicos de deudores morosos.

Con el mismo objetivo, el proyecto que presentamos a tramitación propone perfeccionar las herramientas de administración del fondo solidario, con miras a mejorar la gestión de los recursos públicos y flexibilizar las modalidades de pago de los deudores.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley consta de tres artículos permanentes: el primero, regula la reprogramación de créditos universitarios; el segundo, modifica la ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y Establece Normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario; y, por último, el tercero establece un mecanismo de incentivos a los administradores del fondo con la finalidad de lograr una mejor recuperación.

1. Reprogramación de créditos universitarios.

La regulación que se propone establece nuevas condiciones de pago con el objeto de beneficiar a los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, crédito universitario y crédito fiscal universitario, que se encontraren en mora al 30 de junio de 2011 y que no se hubieren acogido a ninguna reprogramación anterior.

Los beneficios que se incorporan en las condiciones de pago consisten en la condonación total o parcial de los intereses penales, lo que se determinará de acuerdo a un pago inicial que debe realizar el deudor, y en la fijación de un nuevo número de cuotas anuales.

Para estos efectos, el administrador del crédito respectivo determinará el saldo deudor de los beneficiarios, calculando las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses penales que correspondan, las que serán consolidadas estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales.

Posteriormente, informará a los deudores la deuda consolidada, distinguiendo del saldo

deudor el monto correspondiente a los intereses penales adeudados, resguardando en todo caso, la confidencialidad de los datos.

Los deudores que deseen acogerse al mencionado beneficio deberán manifestarlo al administrador dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique el consolidado de la deuda. Después de acogerse a la reprogramación, el deudor tendrá un plazo de dos meses para convenir con el administrador el número de cuotas anuales en que pagará su saldo, las que en ningún caso podrán exceder de 10 cuotas si el monto de la deuda reprogramada es igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales o, de 15 cuotas si el monto de la deuda reprogramada es superior a 150 unidades tributarias mensuales.

Al convenirse el número de cuotas, el deudor deberá realizar un pago inicial, correspondiéndole una condonación parcial o total de los intereses penales, la que se determinará de acuerdo al monto pagado. El pago inicial podrá realizarlo hasta en seis cuotas mensuales sucesivas, debiendo pagar la primera al contado. Si el deudor incumple en el pago de las cuotas correspondientes al pago inicial de la deuda reprogramada, el administrador la podrá hacer totalmente exigible.

A quienes paguen inicialmente el 50% o más del saldo de capital más los intereses adeudados sin contar intereses penales, se les condonará el 100% de los intereses penales. A los deudores que paguen un porcentaje inferior al anterior, se les condonarán los intereses penales en un porcentaje equivalente al doble del porcentaje de esa deuda que paguen inicialmente. En este último caso, el deudor será beneficiado con la condonación parcial del saldo de los intereses penales al momento del pago de las cuotas pactadas. Para estos efectos, la condonación de los intereses penales será equivalente al doble del porcentaje que represente cada cuota pagada respecto de la deuda consolidada, descontados los intereses penales. El deudor deberá suscribir un pagaré que dé cuenta de su nueva deuda, cuyo saldo se pagará hasta en quince cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas

en Unidades Tributarias Mensuales, que devengarán un interés de un 2% anual.

Junto con suscribir el pagaré, el deudor deberá otorgar un mandato irrevocable a favor del administrador para que requiera a su empleador que deduzca de sus remuneraciones el monto de las cuotas del crédito acordado. La cuota anual deberá dividirse en doce cuotas mensuales iguales.

Adicionalmente, se faculta a la Tesorería General de la República para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiere a los deudores de los créditos universitarios que se acojan a los beneficios de esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el administrador.

Finalmente, se establece un beneficio especial para aquellos alumnos que no hubieren terminado sus estudios superiores y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a 10 unidades tributarias mensuales y el valor de su cuota anual pactada resulte superior al 5% del total de sus ingresos totales, en virtud del cual, sólo estarán obligados a pagar el 5% de sus ingresos totales.

2. Modificaciones a la ley N° 19.287.

El presente proyecto de ley introduce modificaciones a ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario, las que tienen por objeto flexibilizar el pago de las deudas generadas por la contratación de estos créditos y de ordenar la recuperación de los recursos fiscales.

En la línea de lo anterior, se posibilita que los deudores del Fondo Solidario de Crédito Universitario anticipen voluntariamente el inicio de su período de pago.

Asimismo, se suspende la obligación de pago anual y el plazo máximo para servir la deuda a los deudores que estén cursando estudios de post grado y cuyos ingresos

mensuales sean inferiores a seis unidades tributarias mensuales. También, se establece la posibilidad de suspender la obligación de pago a los deudores que acrediten cesantía sobreviniente, por un período máximo de doce meses.

El proyecto de ley propone a su vez, modificar el mecanismo de determinación de la deuda para los deudores que no declaran sus ingresos dentro de los plazos legales, con el objeto de hacerla menos gravosa y de esta forma permitir una mayor recuperación.

Finalmente, se reduce el interés penal en caso de incumplimiento del pago anual por parte del deudor, en un 0,5%; y, se faculta a los administradores del fondo para que, una vez transcurridos dos años desde la publicación del Reglamento de esta ley, reprogramen la deuda morosa y condonen un porcentaje de los intereses penales de los deudores que no hubieren reprogramado.

3. Modificaciones a la ley N° 18.591.

El proyecto de ley, modifica el artículo 71 bis de la ley 18.591, estableciendo un mecanismo de incentivos a los administradores del fondo con la finalidad de lograr una mejor recuperación. De este modo, señala que se considerarán ciertos aportes destinados a las instituciones de educación superior el que se determinará sobre la base del volumen total de créditos a recuperar, los montos efectivamente recuperados y la variación anual de los mismos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la siguiente ley de reprogramación de créditos universitarios:

"Artículo 1º.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, crédito universitario y

crédito fiscal universitario, establecidos en la ley N° 19.287, ley N° 18.591 y en el decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981, respectivamente, que se encontraren en mora al 30 de junio de 2011 y que no se hubieren acogido a ninguna reprogramación anterior, en adelante "los deudores", podrán acogerse a las condiciones de pago que se establecen en la presente ley.

Artículo 2°.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley deberán manifestarlo al administrador del crédito respectivo, en adelante "el administrador", dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique el consolidado de la deuda de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esta ley.

En dicha comunicación fijarán un domicilio, destinado al envío de las notificaciones y avisos relativos a esta y otras gestiones vinculadas al crédito, e informarán, cuando corresponda, la entidad previsional a la que se encuentran afiliados. Para efectos del envío de los avisos, los deudores podrán señalar una dirección de correo electrónico.

Artículo 3°.- Transcurridos treinta días desde la fecha de publicación del reglamento de esta ley, el administrador procederá a determinar el saldo deudor de los beneficiarios de esta ley, para lo cual calculará las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses penales que correspondan, las que serán consolidadas estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

El mismo día mencionado en el inciso anterior, el administrador deberá poner a disposición de los deudores la información relativa a la deuda consolidada, en la página web de la respectiva universidad, resguardando la confidencialidad de los datos. La información que se proporcione a cada deudor deberá distinguir del saldo deudor, el monto correspondiente a los intereses penales adeudados.

Además, dentro de los cinco días siguientes a la publicación a la que se refiere el inciso anterior, el administrador deberá publicar en un diario de circulación nacional un aviso que informe la página web en la cual se encuentra disponible la consolidación de las deudas y el plazo de los deudores para reprogramar.

Artículo 4°.- El deudor tendrá un plazo de dos meses contados desde que se acogió a la reprogramación para convenir con el administrador el número de cuotas anuales, iguales y sucesivas en que pagará su saldo, las que en ningún caso excederán de 10 cuotas si el monto de la deuda reprogramada es igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales o, de 15

cuotas si el monto de la deuda reprogramada es superior a 150 unidades tributarias mensuales.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder a un pago inicial, correspondiéndole una condonación parcial o total de los intereses penales, la que se determinará de acuerdo al monto inicial pagado. El deudor podrá realizar el pago inicial hasta en seis cuotas mensuales sucesivas, debiendo pagar la primera al contado. Si el deudor incumple en el pago de las cuotas correspondientes al pago inicial de la deuda reprogramada, el administrador la podrá hacer totalmente exigible.

A los deudores que inicialmente paguen el 50% o más del saldo de capital más los intereses adeudados sin contar intereses penales, se les condonará la totalidad de los intereses penales. A los deudores que paguen un porcentaje inferior al anterior, se les condonarán en ese momento los intereses penales en un porcentaje equivalente al doble del porcentaje de esa deuda que paguen inicialmente. En este último caso el deudor será además beneficiado con la condonación parcial del saldo de los intereses penales al momento del pago de las cuotas pactadas. Para estos efectos, la condonación de los intereses penales será equivalente al doble del porcentaje que represente cada cuota pagada respecto de la deuda consolidada, sin contar intereses penales.

El pago inicial no podrá ser inferior al monto mayor entre el 5% de la deuda, excluyendo los intereses penales, y el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso que el 5% de la deuda resulte superior a veinte unidades tributarias mensuales, el deudor podrá optar por pagar inicialmente este último monto.

El deudor deberá suscribir un pagaré que dé cuenta de su nueva deuda, el que si correspondiere comprenderá las cuotas del pago inicial a que se refiere el inciso segundo de este artículo. El saldo será expresado en Unidades Tributarias Mensuales, que devengarán un interés de un 2% anual. En este pagaré se incluirán las condiciones de condonación de los intereses penales estipulados en el inciso cuarto de este artículo.

El pagaré referido en el inciso anterior, y las actas de protesto del mismo, cuando procediere, se encontrarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas.

Artículo 5º.- Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el artículo anterior, el deudor deberá otorgar un mandato irrevocable a favor del administrador, para que éste requiera a su empleador que deduzca de sus remuneraciones el monto de las cuotas del crédito que hubiere

acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en doce cuotas mensuales iguales.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58 inciso segundo del Código del Trabajo, y 96 inciso segundo de la ley N° 18.834, según corresponda.

Artículo 6°.- En el caso de los deudores que acrediten no haber egresado de ninguna institución de educación superior y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a 10 unidades tributarias mensuales, de acuerdo a la acreditación de ingresos establecida en el artículo 9 de la ley N° 19.287, y cuya cuota anual pactada en conformidad al artículo 4° de esta ley resulte superior al 5% del total de los ingresos, sólo estarán obligados a pagar ese año el monto equivalente a un 5% de sus ingresos totales. Para estos efectos, se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos correspondientes a impuestos y cotizaciones previsionales obligatorias.

Sólo podrán acogerse a este beneficio aquellos deudores que cumpliendo con los requisitos mencionados en el inciso anterior reprogramen sus deudas en los plazos máximos establecidos en el inciso primero del artículo 4° de esta ley, de acuerdo al monto de la deuda reprogramada.

La diferencia que se produzca entre la cuota originalmente pactada y la que se pague en virtud de la aplicación del presente artículo se condonará automáticamente al efectuarse el pago.

Artículo 7°.- Si el administrador respectivo optare por el cobro mediante el descuento de las remuneraciones del deudor, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley, deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las mensualidades correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el artículo 5°, debiendo enterar la mensualidad descontada a la institución acreedora correspondiente, antes de proceder a la retención de la siguiente.

El requerimiento del administrador del fondo de crédito al respectivo empleador, deberá cumplir con las condiciones y formalidades que se establezcan en el reglamento.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el

pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a la institución acreedora que corresponda, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluidos los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 8°.- La Tesorería General de la República estará facultada para retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiere anualmente a los deudores de crédito solidario, crédito universitario y crédito fiscal universitario, que se acojan a los beneficios de esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador. Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, los deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por ésta, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 9°.- Para efectos de la acreditación de los ingresos establecida en el artículo 6° de la presente ley, el deber de secreto o reserva de los antecedentes tributarios, contenido en el artículo 35 inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo.

Asimismo, los administradores de fondos de crédito se encontrarán facultados para solicitar información a las entidades previsionales que corresponda, en relación con los ingresos de los deudores que reprogramaron sus créditos, las que estarán obligadas a entregarla.

Artículo 10.- El pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 11.- En todo lo no regulado expresamente en esta ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la ley N° 19.287, con excepción de lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 16 de la misma.

Artículo 12.- Un reglamento, emanado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, deberá establecer las normas necesarias para la aplicación de esta ley.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.287, que modifica la Ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario:

1) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero la frase “de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la ley 18.591” por “institución de educación superior reconocida por el Estado”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el beneficiario podrá voluntariamente anticipar el inicio de su período de pago mencionado en el inciso anterior. Para estos efectos, el beneficiario deberá informarlo al respectivo administrador general del fondo y acreditar que su ingreso promedio mensual, durante los seis meses inmediatamente

anteriores, calculado en la forma establecida en el artículo 8°, es mayor a 6 UTM, vigentes al 31 de diciembre del año respectivo.”.

2) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente frase final al inciso quinto:

“Con todo, dicha suspensión no podrá exceder al plazo formal de duración de los estudios de postgrado correspondientes.”.

b) Agregáanse los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a los deudores que estén cursando estudios de postgrado y cuyos ingresos promedios mensuales sean inferiores a 6 UTM se les suspenderá la obligación de pago anual y el plazo máximo para servir la deuda.

La obligación de pago podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten cesantía sobreviniente, esto es, aquella producida en el período en que éste debe efectuar el pago de la cuota correspondiente. Esta suspensión podrá solicitarse por una sola vez y operará por un período máximo de doce meses. En este caso, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá por el mismo número de meses que haya operado la suspensión.”.

3) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, cambiando los actuales su numeración correlativa:

“Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro, de acuerdo a la siguiente tabla:

Saldo deudor deuda (UTM)	Años de cobro
Desde 0 a 50	6
Desde 51 a 100	9
Desde 101 a 200	12
201 o más	15

Para el cálculo de las cuotas anuales, la tasa de interés a utilizar ascenderá a un 2% anual.”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 15 el guarismo “1,5” por “1,0”.

5) Agrégase el siguiente artículo 17 bis nuevo:

“Artículo 17 bis.- En caso de mora y sólo una vez agotadas todas las instancias de recuperación prejudicial de la deuda, el administrador del fondo podrá reprogramar la deuda morosa de los deudores que no hubieren reprogramado con anterioridad y que lo soliciten al administrador. Esta reprogramación deberá ser en cuotas fijas, anuales y sucesivas. No obstante lo anterior, una reprogramación individual no podrá ocurrir antes de que hayan transcurridos tres años desde que el deudor entró en mora. Para acogerse a esta reprogramación, los deudores deberán hacer un pago inicial del todo o parte del saldo de capital más los intereses adeudados sin contar intereses penales y se les condonarán intereses penales en la misma proporción que el porcentaje de la deuda que inicialmente paguen, menos un 10%. Con todo, esta condonación en ningún caso podrá exceder del 80% de los intereses penales ni ser inferior al 20%. El pago inicial no podrá ser inferior al monto mayor entre el 10% de la deuda, excluyendo los intereses penales, y el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso de que el 10% de la deuda resulte superior a veinte unidades tributarias mensuales, el deudor podrá optar por pagar inicialmente este último monto.

El plazo de pago del saldo remanente de la deuda no deberá exceder de 10 años si el monto de la deuda reprogramada es igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales o de 15 años si el monto de la deuda reprogramada es superior a 150 unidades tributarias mensuales.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Modifícase el artículo 71 bis de la ley N° 18.591, agregando a continuación del punto aparte del inciso segundo, la siguiente frase final:

“Sin perjuicio de lo anterior, se considerará en dicha distribución un aporte a cada institución, calculado sobre la base del volumen total de créditos a recuperar, los montos efectivamente recuperados y la variación anual de los mismos. Este aporte no podrá exceder para cada institución del 5% del total de los recursos recuperados por la misma durante el año anterior.”.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 5) del ARTÍCULO SEGUNDO de la presente ley comenzará a regir transcurridos 2 años desde la publicación del reglamento de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Educación